

**NOCIONES DE DERECHO MARROQUÍ DE FAMILIA IMPRESCINDIBLES
PARA ABORDAR EL ESTUDIO DE LA TRADUCCIÓN DE SENTENCIAS
JUDICIALES MARROQUÍES EN MATERIA DE DISOLUCIÓN DEL
MATRIMONIO**

Outman Allouchi

(Universidad de Granada)

outallouchi@gmail.com

RESUMEN: La llegada de ciudadanos marroquíes que cruzan desde la orilla sur del Mediterráneo para vivir y trabajar en España supone un gran reto para el Derecho nacional, por el contacto que se produce entre el Derecho marroquí de Familia y el Derecho español. Este contacto da lugar a una actividad traductora necesaria, tanto de actas matrimoniales como de sentencias de disolución del matrimonio, y un sinnúmero de documentos. De allí surge la necesidad de esclarecer, en nuestro caso, las diferencias existentes entre las instituciones de disolución del matrimonio que se recogen en el Código marroquí de Familia, como tarea previa para abordar las sentencias de disolución del matrimonio dictadas en Marruecos.

Palabras clave: Disolución del matrimonio, Derecho marroquí, Derecho de Familia, Traducción jurídica, Divorcio.

ABSTRACT: The arrival of Moroccan citizens to Spain through the Mediterranean Sea crossing it from south to north in search of opportunities to live and work in that European country is considered a big challenge for the national law to the contact that occurs between Moroccan Family Law and Spanish Law. This contact results in a necessary translation activity of both marriage certificates and judgments. Hence, the importance of clarifying, in our case, the existing differences between the different institutions in charge of marriage dissolutions which are stated in the Moroccan Family Code, as a previous step in order to address the judgments of dissolution of marriage in Morocco.

Keywords: Dissolution of marriage, Moroccan Law, Moroccan Family Law, Legal Translation, Divorce.

1. INTRODUCCIÓN

El presente artículo tiene como objetivo fundamental abordar las principales nociones de Derecho marroquí de familia que creemos ser imprescindibles para el estudio de la traducción de sentencias de disolución del matrimonio dictadas por jurisdicciones marroquíes.

Por razones de espacio y del objetivo de este trabajo no se realiza una comparación sistemática con las correspondientes instituciones españolas de disolución del matrimonio, dando por supuesto que la lectura de este trabajo se va a realizar principalmente por personas ya muy familiarizadas con el Derecho español y mucho menos familiarizadas con el Derecho marroquí.

Sobre el estudio del lenguaje jurídico y judicial árabe apenas existen -y se echan de menos- estudios académicos rigurosos que se dediquen a su estudio en profundidad. Esta escasez tiene su explicación en el carácter tan diverso del lenguaje árabe, en términos generales, y a al carácter tan peculiar que caracteriza el lenguaje jurídico y judicial en cada país árabe. Estamos hablando aquí de "variación lingüística". Además, los pocos estudios existentes sobre el lenguaje jurídico y judicial no reflejan sino la realidad de uno u otro país, teniendo en cuenta que destacan más estudios sobre el lenguaje jurídico egipcio¹. Sobre el lenguaje jurídico y judicial marroquí no existen estudios de esta índole².

¹ Abdel-Aziz (2002), Bayomi (2008, 2010).

² Por rigor académico, mencionamos aquí a Trabajos de Investigación realizados en la *Ecole Supérieure Roi Fahd de Traduction* de Tánger (ESRFT) por Baheda (1995), Ben Ali (1997), Raiss (1997) y Azzakhnini (2002), así como el Trabajo de Fin de Master realizado por el autor (Allouchi, 2010).

Además, el vacío de estudios acerca de este tema afecta tanto a la investigación sobre el papel que desempeña la traducción en las sentencias de disolución del matrimonio como a lo relacionado con el estudio de su género textual. La necesidad de este tipo de estudios se hace mayor e indispensable ya que, según Lapiedra (2004: 217):

[...] el mayor contacto entre el derecho de los países árabes y el derecho tanto español como europeo en general, se da justamente en el ámbito del Derecho de Familia.

Cualquier ordenamiento jurídico se caracteriza por su complejidad dado que forma parte íntegra de la cultura a la que pertenece. España y Marruecos, dos países vecinos se han sometido a dos experiencias diferentes en lo que respecta al ámbito jurídico, aunque comparten en común, aun cuando no del mismo grado, el hecho de ser influenciados por el Derecho francés (Derecho continental). No obstante, en Marruecos, país de fe musulmana, conviven e interaccionan varias tradiciones jurídicas, como el Derecho islámico, la Tradición (*Sunna*), la Doctrina y el Derecho consuetudinario y Derecho positivo³. Asimismo, Marruecos ha sido una colonia de España y Francia durante décadas (1912-1956). Sin embargo, la influencia de la tradición jurídica (leyes seculares) francesa ha sido tan profunda que se ve muy plasmada en los documentos jurídicos marroquíes en general y, particularmente, en la redacción de las leyes y sentencias judiciales⁴. En otras palabras, los documentos jurídicos elaborados en árabe se inspiran en modelos franceses (traducciones), y esta circunstancia se deja sentir tanto en su estructura formal como en su contenido. Con contenido nos referimos a la fraseología y los conceptos jurídicos.

Dicha situación puede conducirnos a pensar en la práctica de la

³ Por esta razón, no soy partidario de clasificar el Derecho marroquí dentro de la familia del Derecho islámico, ni dentro de la familia del Derecho continental. Se trata, en realidad, de un sistema híbrido en el que conviven ambas familias del Derecho.

⁴ Hasta hace poco, las leyes marroquíes se redactaban en francés y luego se traducían al árabe. Hoy en día, esta tarea se hace al revés. Pero nadie puede negar la influencia del francés sobre el Derecho marroquí.

traducción de una sentencia de *taṭlīq* cuyo original está redactado en árabe y que requiere una traducción al español. Lo mismo puede suceder si traducimos una sentencia del español al árabe. Es bien sabido que la actividad traductora hunde sus raíces en tiempos remotos. Es una actividad inherente al ser humano, de modo que, actualmente, resulta imprescindible para entablar comunicación entre dos pueblos. Una cultura no sería lo que es si el ser humano, su principal integrante, no hubiera tenido acceso a la cultura del otro mediante la traducción (Moya: 2004, 9). Por otra parte, el Derecho es un fenómeno social inseparable de la sociedad que lo produce, de la cultura a que pertenece dicha sociedad. El Derecho es una creación humana ya que está siempre en pleno movimiento y desarrollo. A cambio, la *Ṣarī'a* o ley islámica es para los musulmanes una ley divina.

El surgimiento de fenómenos como la inmigración, el comercio internacional, etc., exigen la organización de las relaciones humanas mediante escrituras, poderes, actas, sentencias y un largo etcétera. Dichos documentos son una necesidad absoluta cuando se trata de partes que pertenecen a dos sistemas culturales, sociales, religiosos, jurídicos, etc., diferentes. De allí emana la Traducción Jurídica. Los textos jurídicos son textos especializados ya que hacen uso de un lenguaje de especialidad. Por consiguiente, no es una tarea fácil traducir un texto jurídico sin seguir un conjunto de normas que interactúan entre sí con cara a producir un nuevo texto jurídico (Valderrey, 2002: 36).

Para abordar el tema de las sentencias judiciales marroquíes en materia de disolución del matrimonio, creemos necesario seguir posturas de otros autores como Soriano (2004) y Holl (2010), desde una óptica jurídica, de Derecho Comparado, y textual, de Textología Comparada. Es bien sabido que las sentencias de disolución del matrimonio son documentos que hacen uso de un lenguaje puramente jurídico tanto en árabe como en español. Por un lado, el idioma en el que se redactan las sentencias en Marruecos es el árabe, tal y como viene establecido por la Constitución del 29 de julio de 2011, que es el idioma oficial del país junto con la lengua *Tamazight*, y por consiguiente, el idioma de la

Administración⁵. En España, además de la existencia de otros idiomas autonómicos, el español, idioma oficial del Estado, es el predominante, aunque se consideran lenguas oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas el catalán, el euskera, el gallego y el valenciano.

Por otro lado, la forma, además, en la que deben redactarse este tipo de documentos está establecida en los respectivos reglamentos de los dos países, tal y como detallaremos posteriormente. Las disposiciones de dichos reglamentos establecen el contenido de estos documentos, de manera que nos permitirá detectar su estructura formal (art. 245 de la LOPJ español y el art. 50 de la LEC marroquí). Además, la detección de dicha estructura nos ayudará a comparar las sentencias españolas y marroquíes.

Dicha comparación básica será desarrollada, sobre todo, tras la comparación de las leyes y reglamentos que rigen el Derecho de Familia en cada ámbito judicial. Acuyo (2003, 72) afirma que:

[...], tras la lectura de las leyes y demás documentación legislativa se nos ofrece una visión clara de cuál va a ser la situación comunicativa y el contexto en los que se insertan los distintos documentos, por cuanto, también en la ley, se nos describe quién emite el documento (emisor), a quién va dirigido (receptor), qué relación existe entre ambos, qué efectos produce o qué función va a cumplir dicho documento, el conocimiento compartido por los interlocutores respecto del tema en cuestión, es decir, toda la información situacional y contextual.

Por último, el análisis y comparación de la legislación en cuestión nos permitirá, sin lugar a dudas, adquirir conocimientos imprescindibles en Derecho Comparado (Borja: 1998, 505 y 507), sobre todo cuando se trate

⁵ En la práctica, los jueces se comunican con los litigantes en árabe marroquí, o *dāriġa*, mientras que los documentos oficiales de justicia (resoluciones, citaciones, actas, etc.) se redactan en árabe estándar. Y como se ha dicho, hoy en día, el *Tamazight* es un idioma oficial junto con el árabe, lo que nos incita a preguntarnos si tendrá un papel en la administración de justicia marroquí en el futuro.

de dos sistemas jurídicos cuyas fuentes del Derecho son muy dispares. Por consiguiente, el Derecho Comparado se convierte en un instrumento de referencia, en vez de ser un fin en sí mismo, para el posterior estudio traductológico.

Las teorías contemporáneas pertenecientes al ámbito de los estudios de traducción que se han utilizado y siguen utilizándose para estudiar la materia son diversas y abarcan, cada una por separado, una perspectiva de estudio diferente. En nuestro caso nos centraremos en la Textología Comparada, denominada por otros autores *Textología Contrastiva*, que, tras pasar por alto las tendencias lingüísticas que predominaban sobre la investigación en traducción que se centraban en las lenguas, surge esta tendencia basada en el texto. Hurtado (2001: 40) delimita, en este sentido, los rasgos esenciales que caracterizan la traducción, en referencia a dicha tendencia, en *ser un acto de comunicación, una operación entre textos (y no entre lenguas) y un proceso mental*.

En 1980, Hartmann logra dar un paso adelante proponiendo una *Textología Contrastiva* (en este trabajo optamos por la expresión Textología Comparada) consciente de la importancia que tiene el texto. Hartmann afirma que:

The point I hope to have made is also an important fact in translation. Just as we communicate in texts, we cannot translate isolated words or sentences unless they are part of a complete discourse which is usually embedded in a particular context of situation. The second point we need to note is that translation of discourse is only possible if we know what the equivalent structures are in the language into which we want to translate. And this knowledge is gained from comparison, from comparative linguistics, or (more specifically) from contrastive tautology⁶ (Hartmann, 1980: 51).

⁶ Al igual que nos comunicamos a través de textos, no podemos traducir palabras o frases aisladas a no ser que éstas formen parte de un discurso completo que está normalmente imbricado en un determinado contexto de situación. El segundo punto que debemos señalar es que la traducción del discurso sólo es posible si conocemos cuáles son las estructuras equivalentes en las lenguas a las que queremos traducir.

Esta noción de Hartmann, paralela a la de la lingüística comparada pero, esta vez, desde una perspectiva textual, tiene por objetivo comparar textos y analizar las diferencias y semejanzas de las convenciones textuales entre los dos idiomas entre los que se traduce (Soriano, 2004: 265).

Los estudios de traducción, cuyo fin es elaborar una teoría de traducción que describa su naturaleza tanto a nivel teórico, descriptivo, histórico como práctico, no pueden ignorar la relevancia de la Textología Comparada. A modo de ejemplo, Carbonell i Cortés (1999: 138-139) hace hincapié en la importancia de dicho método comparado:

Una teoría de la traducción debe estudiar los modos de construcción del texto desde una perspectiva contrastiva, es decir, debe estudiar las estructuras típicas, los mecanismos de cohesión, la progresión temática, los rasgos metatextuales, los tipos de texto, género y discurso, todo ello, en cuanto determinado por la cultura de una comunidad y contrastado con la construcción del texto en la lengua y cultura de destino. (Carbonell i Cortés, 1999:138-139)

La Textología Comparada parte de un enfoque que permite analizar tanto la organización del texto a nivel macrotextual como las convenciones discursivas que reflejan los recursos estilísticos que posee cada cultura y que caracterizan un género determinado. No obstante, las pautas metodológicas de esta subdisciplina se marcan mediante dos enfoques diferentes: el enfoque de Hartmann y el enfoque de Spillner⁷.

2. LAS FORMAS DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO EN EL DERECHO MARROQUÍ DE FAMILIA

El nuevo Código marroquí de Familia (CF, en adelante) contiene un conjunto de formas para la disolución del vínculo matrimonial, la mayoría

Este conocimiento se obtiene a partir de la comparación, de la lingüística comparada, o, más concretamente, de la textología contrastiva (Traducción de Hurtado, 2001: 412 - 413).

⁷ Para profundizar sobre los dos enfoques, véase a Montes Fernández (2007).

de ellas son herencia del Derecho islámico, mientras que otras son fruto de un proceso de modernización, adoptadas del Derecho civil francés, tal y como es el caso del *ṭalāq bi-al-`itifāq*⁸, figura jurídica ajena a la tradición islámica y que es la primera vez que está presente en el Código (Cervilla Garzón y Zurita Martín: 2010, 72). Efectivamente, establece el artículo 71 del CF que:

El matrimonio se disuelve por el fallecimiento de uno de los cónyuges, la anulación (*fasj*), el repudio (*ṭalāq*), el divorcio (*taṭlīq*) o por el divorcio compensado (*jul`*)⁹.

Aparentemente, la disolución de matrimonio en el Derecho marroquí pasa por uno u otro simple procedimiento adular o judicial, pero, en el fondo, son fórmulas de disolución ligadas a un texto religioso que regula las relaciones familiares que requiere un detenido estudio por separado y, luego, comparado con el Derecho de Familia en la legislación española. Así pues, según el mencionado artículo 71, son cinco las formas de disolución del matrimonio en el Derecho marroquí. Y, como veremos a continuación, cada una de estas cinco instituciones se divide en varios procedimientos. A continuación iremos abordando los aspectos de cada una de las fórmulas establecidas en el citado precepto legal y ofreceremos al final un esquema ilustrativo de estas formas de disolución del matrimonio.

2.1. LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL POR FALLECIMIENTO O ANULACIÓN

2.1.1. LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL POR FALLECIMIENTO

La disolución normal del matrimonio se produce por el fallecimiento

⁸ No vamos a ofrecer una definición de cada forma de disolución del matrimonio al principio, a lo cual dedicamos las páginas posteriores.

⁹ De aquí en adelante, todas las citas del Código marroquí de Familia corresponden a las traducciones disponibles, como veremos más adelante, precisando que la selección de una u otra traducción viene determinada exclusivamente por las necesidades del presente trabajo. Las traducciones, además, pueden presentar modificaciones por los mismos motivos.

de uno de los cónyuges ya que uno de los requisitos del matrimonio en el Derecho marroquí de Familia es la continuidad del mismo (art. 04). Se trata, en realidad, de la extinción del matrimonio y no de la disolución propiamente dicha, de modo que su mención, *per se*, tiene un carácter ilustrativo.

2.1.2. LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL POR ANULACIÓN (FASJ)

El Derecho marroquí conoce un “sistema binario” de anulación del matrimonio (art. 56): el matrimonio nulo (*al-zawāy al-bāṭil*) y el matrimonio anulable (o viciado) (*al-zawāy al-fāsid*). La figura del matrimonio nulo es conocida también en el Derecho occidental (Cervilla Garzón y Zurita Martín: 2010, 58). De conformidad a lo establecido en el artículo 57 del CF:

El matrimonio será nulo:

1. Cuando se incumpla uno de los elementos constitutivos estipulados en el artículo 10.
2. Si existe entre los cónyuges uno de los impedimentos para la celebración del matrimonio estipulados en los artículos 35 al 39.
3. Cuando no exista concordancia entre la proposición y aceptación de los contrayentes.

Se declara nulo un matrimonio cuando se infringe uno de los requisitos constitutivos establecidos en el artículo 10 del CF y siguientes, “bien en el momento de celebración (no coincidencia entre proposición y aceptación de los contrayentes), o bien por falta de consentimiento o incapacidad para prestarlo por estar afecto por algún impedimento (art. 57 CF)” (Cervilla Garzón y Zurita Martín: 2010, 58).

El tribunal competente declarará la nulidad del matrimonio según las disposiciones del artículo 57 del CF por el mero hecho de ser informado de ello o a solicitud del interesado. No obstante, la declaración de nulidad del matrimonio no se extiende a los efectos ya producidos respecto al regalo nupcial o acadaque (*sadaq*), el período legal de continencia (*‘idda*) y, si hay

buena intención, se derivarán de él los derechos de la filiación y la inviolabilidad del parentesco por matrimonio, para proteger los intereses del menor (art. 58.2 CF).

No obstante, tal y como afirman Cervilla Garzón y Zurita Martín (2010, 60), la figura del matrimonio anulable es desconocida para el derecho occidental (que sí la conoce en relación a la ineficacia contractual). El CF define el matrimonio anulable como aquel en el que se incumple alguno de los requisitos de su validez según los artículos 60 y 61. En otras palabras, un matrimonio es anulable: a) si se incumple en el regalo nupcial (*sadaq*) sus requisitos legales (art. 60 CF) establecidos en el artículo 28 del CF; b) si se incumplen en el contrato sus requisitos legales (art. 61 CF). En cuanto al matrimonio anulable por incumplimiento de los requisitos del contrato, el legislador fija tres situaciones, a saber:

El matrimonio anulable, en cuanto al acta, será anulado antes y después de la consumación del matrimonio en los siguientes casos:

- Si uno de los cónyuges padeciese, a la hora de contraer el matrimonio, una enfermedad mortal, hasta el restablecimiento del cónyuge enfermo después del matrimonio.
- Si el matrimonio se haya celebrado con la única finalidad de que la esposa pueda contraer nuevo matrimonio con el marido anterior después de que se haya disuelto el matrimonio por *ṭalāq* pronunciado por el esposo tres veces consecutivas.
- Si el matrimonio hubiera sido celebrado sin el tutor matrimonial en caso de que su presencia sea obligatoria (art. 61 CF).

Es válida la disolución del matrimonio por *ṭalāq* o por *taṭlīq* pronunciado en los casos anteriores antes de que el matrimonio haya sido anulado.

En estos casos, se aplican las disposiciones del artículo 64 del CF.

2.2. LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL POR ṬALĀQ

El vínculo matrimonial en el CF es, en principio, perpetuo (art. 4 CF), al igual que lo es en todos los códigos de estatuto personal de los países islámicos. No obstante, el vínculo matrimonial es susceptible de ser disuelto, tanto por *ṭalāq* como por *taṭlīq*.

A continuación, abordaremos estos dos conceptos de cara a esclarecer las diferencias existentes entre ambos a la luz del CF, procediendo a la comparación de algunos aspectos, siempre que sea necesario, con el contenido del derogado Código de Estatuto Personal (CEP, en adelante).

2.2.1. DEFINICIÓN DEL CONCEPTO ṬALĀQ

En este apartado abordaremos el concepto de *ṭalāq*, al principio desde el punto de vista etimológico y religioso y, luego desde el punto de vista jurídico, que es el aspecto que más nos ocupa.

El término *ṭalāq* significa etimológicamente, en árabe, “dejar libre”, “soltar” o, en otras palabras “dejar en libertad sin restricciones a una cosa o persona, ya sea física o moralmente” (CHAFI, 2010).

Desde el punto de vista de la *Šarī‘a*, el concepto *ṭalāq* existía antes en la cultura de las tribus arábigas, con el inconveniente de que no tenía límite alguno y era relativamente fácil de ejercer. Más tarde, el Islam lo redujo a tres veces por mandato coránico para evitar que se abusase de este derecho, sobre todo por parte del marido.

La ley islámica define el *ṭalāq* como “la disolución del vínculo matrimonial legítimo por el esposo, o su representante legal, mediante la palabra *ṭalāq* o su equivalente” (CHAFI, 2010 y PÉREZ COFFIE, 2012). El derogado CEP (de 1957/58, reformado en 1993) recogía una definición que no se aleja mucho de la definición de *ṭalāq* según la ley islámica. De hecho, el artículo 44 del derogado Código rezaba:

El *ṭalāq* es la disolución del contrato matrimonial por parte del esposo, su representante legal o toda persona nombrada a tal efecto.

A diferencia de la definición coránica y aquella recogida en el derogado CEP, el CF introduce un pequeño cambio al conceder el derecho de *ṭalāq* tanto al varón como a la mujer, cada uno según determinados requisitos, bajo la supervisión judicial en el caso de *ṭalāq*, y por determinación judicial en el caso de *taṭlīq*. Pues el artículo 78 CF reza:

La disolución del matrimonio por *ṭalāq* consiste en la extinción del contrato matrimonial a instancia del esposo o de la esposa, de conformidad con los requisitos establecidos para cada uno de estos casos, bajo control judicial y de acuerdo con las disposiciones del presente Código.

Igualmente, el legislador marroquí, conforme a lo establecido en el artículo 70 del CF, disuade a los cónyuges de recurrir a la disolución del vínculo matrimonial salvo en casos excepcionales, teniendo en cuenta la regla del “mal menor”, dado que conduce a la desintegración de la familia y perjudica a los hijos, sobre todo si son menores.

Teniendo en cuenta que el *ṭalāq* es un acto jurídico que produce efectos inmediatos sobre la relación conyugal, el legislador marroquí introdujo una nueva reforma que consiste en someter la disolución del vínculo matrimonial por *ṭalāq* al control judicial, cuando el artículo 48 del derogado CEP, modificado por la Ley del 10/9/1993, solo exigía la autorización de un juez y la presencia de ambos cónyuges a la hora de levantar el acta adular de *ṭalāq*.

En este sentido, para que la solicitud de *ṭalāq* sea admitida por el juez, se le exige al marido acompañar dicha solicitud de una serie de documentos que determinan su situación económica y, en caso necesario, se puede practicar una prueba pericial que acredite dicha situación. Este procedimiento tiene por objetivo que, en caso de que fracase el intento de

reconciliación, se acceda a admitir la solicitud de *ṭalāq*, siempre y cuando se abonen los derechos de la esposa y de los hijos fijados por el Tribunal. En caso de no abonar dichos derechos en el plazo fijado legalmente, la solicitud de repudio será archivada (art. 86 CF).

2.2.2. ¿ES EL ṬALĀQ UN "REPUDIO" O "DIVORCIO"?

Una lectura a fondo del CF y su traducción al francés¹⁰ nos permite tener una idea bastante clara sobre lo complicado que es plasmar el concepto *ṭalāq* – además del concepto *ṭaṭlīq* – en una lengua extranjera, como es el francés y, desde luego, en español. De hecho, el legislador marroquí optó por traducir al francés los términos *ṭalāq* y *ṭaṭlīq* por *divorce* y *divorce judiciaire*¹¹, respectivamente, por lo que el término *répudiation* utilizado como equivalente del término *ṭalāq* en el derogado CEP desaparece en la versión francesa del CF. Esta opción del legislador marroquí se debe a que la *répudiation* tiene una connotación negativa y no es una institución de disolución del matrimonio reconocida por los tribunales – franceses, a modo de ejemplo – debido a que una decisión de este tipo es contraria al principio de igualdad de los cónyuges en caso de disolución del matrimonio (art. 5 del Protocolo Adicional n.º 7 de 22 de noviembre 1984 del Convenio Europeo de Derechos Humanos) (Henricot: 2011, 19).

Hasta la fecha, existen varias traducciones al español del CF. Entre las traducciones realizadas en España destacan, en orden cronológico, la traducción realizada por Ruiz-Almodóvar en 2004, el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid en 2005, Abkari Azouz en 2008 y aquélla realizada por Esteban de la Rosa *et al.* en 2009. Existe también otra traducción no oficial

¹⁰ El Boletín Oficial del Estado marroquí suele publicarse en dos idiomas, como lo son el árabe (oficial) y el francés. No obstante, a la hora de interpretar las leyes, en caso de discrepancia entre la versión árabe y la versión francesa, la versión árabe prevalece porque el francés carece de oficialidad en el estado marroquí.

¹¹ En una comunicación personal, Roberto Mayoral Asensio afirma que en la traducción al inglés también se suele traducir *ṭalāq* por "divorce", incluso en los documentos pakistaníes generados directamente en inglés o que son traducciones oficiales del urdu al inglés.

de este código realizada por el Ministerio de Justicia y Libertades de Marruecos en 2004.

En estas traducciones, destacan tres opciones diferentes. Ruiz-Almodóvar (2004) optó por los equivalentes *repudio* y *divorcio* para los términos *ṭalāq* y *taṭlīq*, respectivamente. Las versiones del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid (2005), Abkari Azouz (2008) y aquella del Ministerio de Justicia y Libertades (2004) optaron por los equivalentes *divorcio* y *divorcio judicial* para ambos términos respectivamente. Finalmente, la versión de Esteban de la Rosa optó por la transliteración de los términos árabes.

Ahora bien, el concepto *divorcio* – si queremos optar por una definición simple – alude en el Derecho español a “[...] disolver o separar, por sentencia, el matrimonio, con cese efectivo de la convivencia conyugal.” (DRAE). Por lo contrario, si en el derecho islámico el concepto *ṭalāq* hace referencia al derecho exclusivo conferido al marido para poner fin al matrimonio, este concepto hace referencia en el CF a un tipo de procedimiento en el que es preceptiva la autorización judicial previa para que tenga lugar la extinción de la vida en común de la pareja (Esteban de la Rosa: 2009, 182).

Llegados a este punto, nos vemos obligados a plantear las siguientes preguntas: ¿es el *ṭalāq* un *repudio* o un *divorcio*? ¿Podemos decir que es un *divorcio por declaración* frente al *taṭlīq* o *divorcio mediante sentencia*?

La propuesta de traducción del concepto *ṭalāq* al español debe tener en cuenta la carga cultural, religiosa y jurídica, así como la funcionalidad de la traducción, en la cultura de llegada. Pensamos que optar por traducir *ṭalāq* por *repudio*, no por ser rechazado este término por muchos por su connotación negativa, no es aplicable al concepto jurídico que tiene hoy en día el *ṭalāq* en el Derecho marroquí en general, y en el Derecho de Familia en particular. Tampoco podemos traducir *ṭalāq* por *divorcio por declaración*, porque es una opción ininteligible en español. Por último, creemos que optar por traducir *ṭalāq* por *divorcio* – frente a *divorcio judicial* para el término *taṭlīq* – es arriesgado porque en el Derecho español sólo cabe el

divorcio judicial y no se reconocen otras formas de disolución del matrimonio, como es el caso de *ṭalāq* que ejercía el marido en el Derecho marroquí de Familia, con anterioridad al 2004, sin necesidad de acudir a un tribunal.

En este sentido, Ortiz Vidal (2014) opina de la siguiente forma:

[...] con frecuencia, en Occidente se produce una traducción incorrecta, en términos jurídicos, del concepto islámico "*ṭalāq*". La utilización del término "repudio" como traducción española del concepto "*ṭalāq*", propio de Derecho islámico, es inexacta. El participio pasivo de "*ṭalāq*" es "*Mutlaq*", que significa "sin restricciones, libre". En Derecho islámico, "repudiar" significa "soltar" o "dejar ir". El marido, cuando repudia a su esposa, la deja ir, le concede la posibilidad de abandonarle y, con ello, la libera de sus obligaciones matrimoniales.

Creemos que la traducción de este concepto depende del contexto en el que se da cada causa de disolución del matrimonio. Desde un punto de vista del derecho, la misma autora (Ortiz Vidal: 2014) hace hincapié en que las nociones de *ṭalāq* y *taṭlīq* plantean una cuestión de calificación a la hora de determinar la norma de conflicto aplicable a estas instituciones jurídicas, desconocidas en el ordenamiento jurídico español. Por ello, la jurisdicción española a la que va dirigida una demanda de execuátur, a modo de ejemplo, necesitará saber el contenido de la sentencia dictada en Marruecos para calificar a estas instituciones¹². Y, partiendo de esta situación, el traductor debe optar por una traducción y no por otra por las mismas razones, es decir, debe saber el contenido de la sentencia dictada por un tribunal marroquí para poder decidir sobre la traducción de *ṭalāq* y *taṭlīq*.

¹² Esta situación es aplicable también en caso de que un ciudadano marroquí presenta una demanda de disolución del matrimonio ante un tribunal español solicitando expresamente la aplicación del CF.

2.2.3. LAS FORMAS DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO CLASIFICADAS BAJO ṬALĀQ

El *ṭalāq*, con anterioridad a la promulgación del CF del 2004, consistía en un derecho personal del marido por el que podía disolver el matrimonio, de manera unilateral y discrecional, sin necesidad de probar la concurrencia de causa alguna y sin la apertura de un procedimiento legal (Ortiz Vidal: 2014). No obstante, a la luz de las disposiciones del CF, este derecho personal está sometido al control de las jurisdicciones de primera instancia, y precisamente a las *Secciones de Familia*. Si el marido quiere poner fin al matrimonio, debe solicitar la autorización del tribunal para poder ejercer este derecho de forma efectiva, todo ello, cumpliendo ciertos requisitos procesales, que no es el momento de señalar. La esposa, por su parte, puede ejercer el derecho de poner fin al matrimonio en ciertos casos que a continuación se detallan.

Las formas de disolución del matrimonio que se clasifican dentro de la institución jurídica del *ṭalāq* son: el *ṭalāq* propiamente dicho que ejercita el marido (bajo control judicial), el *ṭalāq al-julī* o divorcio compensado, el *ṭalāq ttamlīk* o derecho de opción al divorcio (que otorga el marido a la esposa) y el *ṭalāq bi-al-`itifāq* o divorcio por mutuo acuerdo.

A continuación, hablaremos brevemente de estas cuatro formas de disolución del matrimonio por *ṭalāq*.

2.2.3.1. EL ṬALĀQ UNILATERAL O REPUDIO DEL MARIDO

La primera vía de disolución del matrimonio que recoge el CF (art. 79) se refiere a la voluntad del marido de poner fin al matrimonio. El cónyuge que así lo desee deberá solicitar una autorización judicial para poder formalizar el acta de *ṭalāq* ante dos adules. La solicitud debe presentarse ante el tribunal competente que, tras citar a los cónyuges para comparecer en juicio, realizará dos intentos de reconciliación. Si se dan por fracasados estos dos intentos, se fijan los derechos debidos a la esposa (acideque aplazado, en su caso, la manutención (*nafaqa*) debida durante el período legal de continencia (*idda*), la indemnización por la disolución del

matrimonio por *ṭalāq (mut'a)*, los gastos de alojamiento en su caso), debiendo el esposo abonarlos tal y como lo exige la ley para obtener dicha autorización judicial.

Cabe señalar que el *ṭalāq*, en este caso, puede tener un carácter revocable o irrevocable, por lo que en España se considera el *ṭalāq* revocable contrario al orden público. Es la figura que más problemas de traducción plantea puesto que no se trata aquí, tal y como lo hemos señalado antes, ni de lo que se suele traducir aquí en España por *repudio* ni de un *divorcio* propiamente dicho, o sea que los tribunales no deciden sobre la disolución del matrimonio, más bien velan por no violar los derechos de la esposa y de los hijos, en su caso.

Existen otros aspectos procesales relacionados con esta vía de disolución del matrimonio que no vemos la necesidad de abordar en este trabajo.

2.2.3.2. EL *ṬALĀQ AL-JUL'Ī* O DIVORCIO COMPENSADO

La disolución del matrimonio por vía de *ṭalāq al-jul'ī* constituye una de las formas a las que se refiere el artículo 78 del CF en cuya situación la esposa puede expresar su voluntad de poner fin al vínculo matrimonial. ¿Qué es el *ṭalāq al-jul'ī* o divorcio compensado?

El *jul'* viene establecido en el Corán (Sura 2, 229) utilizando el término '*iftidā'*' (en árabe, افتداء)¹³ que significa, en este caso, el supuesto en el que la esposa paga una indemnización a su marido para obtener su "libertad", o sea, el divorcio. El *jul'* viene regulado en el Capítulo II del Título V del CF (arts. 115 a 120).

El *ṭalāq al-jul'ī* se ejerce bajo control judicial siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 82 y 95 del CF. La esposa renuncia los derechos que le son otorgados por el CF para poner fin al matrimonio.

¹³ Se puede traducir por *redención* en el sentido de obtener la libertad.

2.2.3.3. EL ṬALĀQ ṬTAMLĪK O DERECHO DE OPCIÓN AL DIVORCIO

Se trata de una forma de disolución del matrimonio por la que puede optar la esposa cuando le otorga el esposo la capacidad de hacerlo. El otorgamiento de este derecho puede ser establecido en el acta de matrimonio o en otro documento independiente y posterior a éste. Al igual que el marido no puede ejercer el derecho de *ṭalāq* unilateral sin autorización judicial, la esposa no puede ejercer el derecho de *tamlīk* si no solicita la correspondiente autorización ante el tribunal competente para formalizar el acta de *ṭalāq*.

Una de las características de esta forma de disolución del matrimonio consiste en que el marido no puede revocar el derecho de *tamlīk* cuando lo haya cedido a la esposa.

Esta vía de disolución del matrimonio está regulada en el artículo 89 del CF.

2.2.3.4. EL ṬALĀQ BI-AL-ṬITIFĀQ O DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO

La disolución del matrimonio por mutuo acuerdo, bajo control judicial, es una de las novedades del CF (art. 114). En este supuesto, los cónyuges acuerdan mutuamente, mediante un acuerdo escrito¹⁴, poner fin al vínculo matrimonial. Una vez formalizado el acuerdo, ambos cónyuges, o uno de ellos, pueden solicitar la correspondiente autorización ante el tribunal competente para formalizar el acta de *ṭalāq*. Es de precisar que el acuerdo puede contener cláusulas o no, pero en ningún caso pueden vulnerar los intereses de los hijos menores.

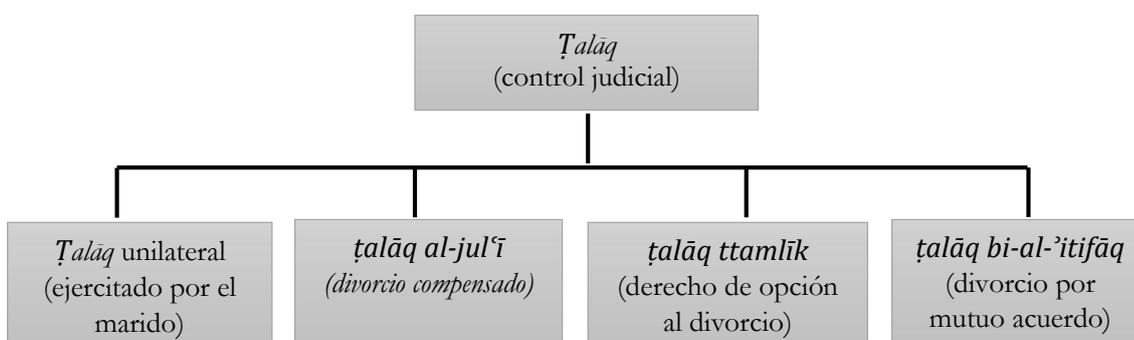
Esta nueva vía de disolución del matrimonio se ha regulado en el CF para facilitar los trámites de disolución del matrimonio para aquellos marroquíes que viven en el extranjero, pero esto no significa que los marroquíes residentes en territorio nacional marroquí no puedan optar por esta vía de disolución del matrimonio cuando así lo desean los cónyuges.

¹⁴ No se debe confundir con el denominado *Convenio Regulador* propio del procedimiento de divorcio por mutuo acuerdo en el Derecho español.

Cabe destacar, aquí, que esta forma de disolución del matrimonio se parece a la institución de *Divorcio por mutuo acuerdo* regulada en el Derecho español para la disolución del matrimonio, pero la principal diferencia consiste en que los tribunales marroquíes no deciden sobre la disolución del matrimonio, más bien velan por no violar los derechos de la esposa y de los hijos, en su caso.

Presentamos a continuación un gráfico (figura 1) que muestra la estructura de las cuatro formas de disolución del matrimonio por *ṭalāq*, sin dejar de lado hacer referencia al *ṭalāq* que se produce antes de la consumación del matrimonio.

Figura 1. Formas de disolución del matrimonio por *ṭalāq*



Para resumir cuanto acabamos de exponer, podemos decir que, en el actual CF, el término *ṭalāq* designa aquellos supuestos de disolución del matrimonio de forma unilateral o por mutuo acuerdo (*jul'ī*, *tamlīk* e *'itifāq*) entre los cónyuges bajo la supervisión judicial. Ahora bien, a continuación hablaremos de las formas de disolución del matrimonio clasificadas bajo *taṭlīq*.

2.3. LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL POR TAṬLĪQ

En este apartado hablaremos de las figuras de disolución del vínculo matrimonial que no son fruto del derecho del marido, el cual lo ejerce de forma unilateral, o de aquellos supuestos de acuerdo entre ambos cónyuges, ya que requieren de la intervención judicial para resolver cualquier litigio que podría surgir entre los cónyuges. Nos centraremos en la figura de *taṭlīq šīqaq*, aunque sí mencionaremos las demás formas de

disolución del matrimonio por determinación judicial.

A pesar de la importancia que concede la *Šarī'a* a la institución de familia y a prevalecer su estabilidad, los cónyuges podrían fracasar en mantener su relación matrimonial por diferentes motivos por los que existe la posibilidad de que surjan litigios y conflictos entre ambos.

El legislador marroquí no se limitó a los procedimientos de disolución del matrimonio recogidas en el Derecho islámico, sino que adoptó nuevas figuras, de las que hablaremos adelante.

2.3.1. TAṬLĪQ ŠIQAQ O DIVORCIO POR DISCORDIA

Se trata de una nueva forma de disolución del matrimonio por determinación judicial que permite a ambos cónyuges, tal y como establece el CF (arts. 94 a 97), interponer una demanda de divorcio por la existencia de desavenencias que hacen imposible la convivencia conyugal. El tribunal competente, tras citar a los cónyuges para comparecer en juicio, realizará dos intentos de reconciliación. Si se dan por fracasados estos dos intentos, se fijan los derechos debidos a la esposa (acideque aplazado (*a-ssadaq al-mu'ajar*), en su caso, la manutención (*nafaqa*) debida durante el período legal de continencia (*'idda*), la indemnización por la disolución del matrimonio por *ṭalāq (mut'a)*, los gastos de alojamiento en su caso), debiendo el esposo abonarlos tal y como lo exige la ley y se declara la disolución del matrimonio por discrodia.

Los divorcios dictados en caso de discordia son irrevocables y, por consiguiente, no son susceptibles de recurso (de apelación) alguno.

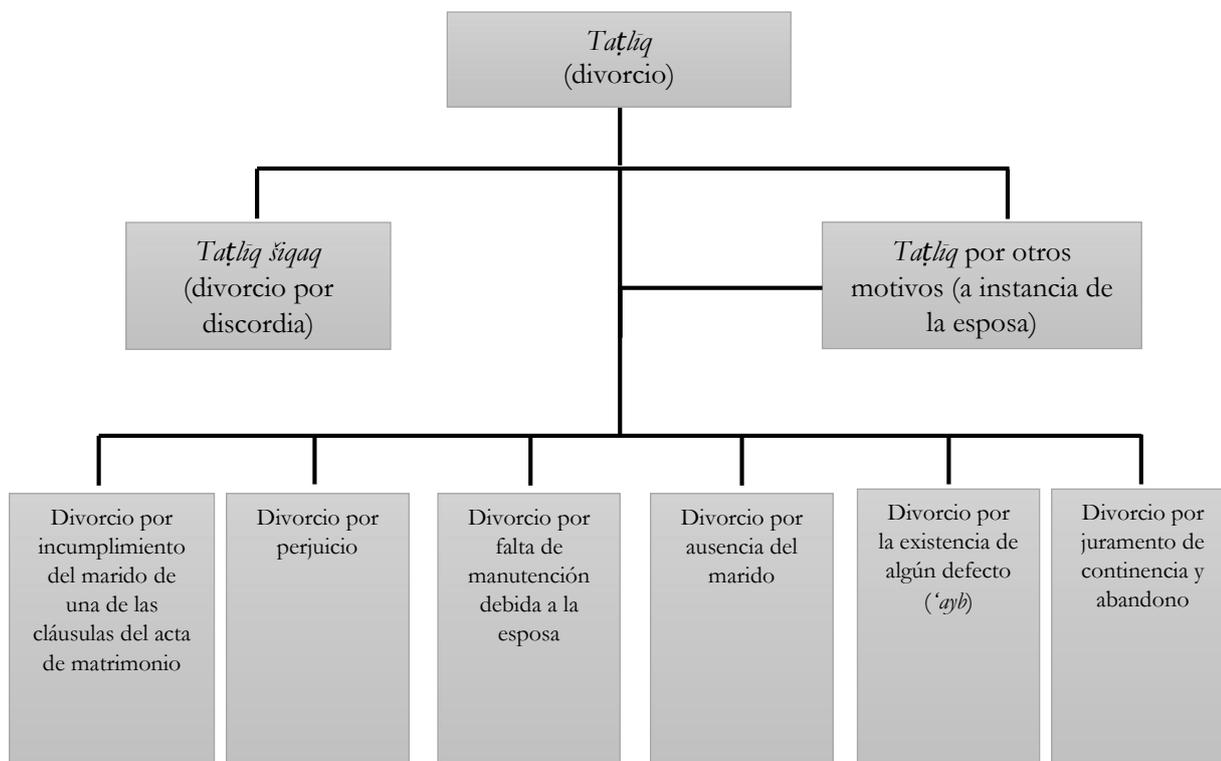
2.3.2. TAṬLĪQ POR OTROS MOTIVOS (A INSTANCIA DE LA ESPOSA)

Si el *taṭlīq šiqaq* lo pueden ejercer ambos cónyuges, existen seis causas o formas de disolución del matrimonio por *taṭlīq* a instancia de la esposa, de forma exclusiva.

Por cuestiones de espacio, no hablaremos de estas formas, o más bien causas de disolución del matrimonio, que podrían dar lugar a una demanda de *taṭlīq*, pero nos limitamos a resumirlas en el siguiente gráfico

(figura 2).

Figura 2. Formas de disolución del matrimonio por *taṭlīq*



3. SIMILITUDES Y DIVERGENCIAS ENTRE ṬALĀQ Y TAṬLĪQ EN EL CÓDIGO MARROQUÍ DE FAMILIA

La ley marroquí hizo del *ṭalāq* y/o *taṭlīq*, como medio para disolver el vínculo matrimonial, un derecho que puede ejercer tanto el marido como la esposa, según las condiciones legales propias de cada uno de ellos, bajo control judicial en el caso de *ṭalāq* y por determinación judicial en el caso de *taṭlīq*. Se trata, de hecho, de restringir el derecho – de *ṭalāq* propiamente dicho – reconocido al hombre, sometiéndolo a normas y condiciones que tienen por objetivo prevenir un uso abusivo de este derecho.

No obstante, no resulta una tarea fácil, sobre todo para un traductor, hacer una diferencia entre uno y otro procedimiento que tenga por objetivo poner fin a la convivencia conyugal según el CF, ya que este mismo cuerpo legal, tal y como hemos expuesto antes, fija dos posibilidades para ello,

que según juristas marroquíes (Abbaki, 2011: 36-39), incluso en algún momento podrían llegar a contradecirse.

Ante esta situación, creemos conveniente hacer mención aquí a algunas consideraciones de suma relevancia. Pues, el artículo 73 del CF dispone que:

La expresión del *ṭalāq* se realizará con palabras inteligibles o por escrito. Y en caso de incapacidad, por signos indicativos de su propósito.

Sin duda alguna, si el legislador marroquí pretende con “la expresión del *ṭalāq* [...]” que la disolución del vínculo matrimonial “produzca efecto” mediante los elementos arriba mencionados, pues está clarísimo que mantiene firmemente el procedimiento de disolución del matrimonio establecido en el *fiqh*. No obstante, esta hipótesis se aleja de lo establecido en artículos posteriores, es decir, los artículos 79 y 80 del mismo cuerpo legal, los cuales fijan determinados procedimientos para presentar una solicitud de *ṭalāq* y/o demanda de *taṭlīq*, para que la disolución del matrimonio tenga efecto.

El artículo 79 del CF exige a toda persona interesada en disolver el matrimonio solicitar la autorización del juez para formalizar el acta de *ṭalāq* ante dos adules. Dicho precepto legal podría ser, por sí solo, un justificante que complementa al artículo 73, sin embargo, dado que viene seguido por el artículo 80, que reza:

La solicitud de autorización para que se levante acta de la disolución del matrimonio por *ṭalāq* deberá contener la identidad, la profesión y la dirección de los cónyuges y el número de hijos, si procede, su edad, su estado de salud y su situación escolar.

Se adjuntará a la solicitud el documento que acredite el matrimonio, así como las pruebas que establezcan la situación material del esposo y sus cargas económicas.

De los artículos 79 y 80 se entiende que el legislador retira de toda persona interesada en la disolución del matrimonio ese derecho de pronunciar el *ṭalāq* para que tenga efecto inmediato sobre el vínculo conyugal, derecho que se ve recogido en el artículo 73 del CF.

Además, el artículo 73 del CF figura en las "Disposiciones Generales" del Código, de modo que es una norma jurídica para todo lo que sigue en el mismo, puesto que por costumbre, los textos legales marroquíes, fieles a la tradición francesa, suelen partir de lo general para llegar a lo particular. Del mismo modo, la solicitud a la que se hace mención en los artículos 79 y 80 deja claro que tiene por intención poner fin al vínculo conyugal.

En resumidas palabras, se nota cierta confusión en la concepción del legislador reflejada en la codificación final de los tres artículos arriba mencionados. La pregunta que se plantea es: ¿es suficiente expresar el *ṭalāq* para que tenga efectos legales inmediatos?

El CF ofrece dos respuestas distintas, por no decir contradictorias: la primera viene establecida en el artículo 73, que se puede calificar de genérica y, la segunda viene establecida en los artículos 79 y 80 del CF, preceptos que limitan el ejercicio del derecho codificado en el artículo anterior, sin determinar que "la expresión del *ṭalāq*" tiene o no un efecto inmediato sobre la relación conyugal.

Las figuras de *ṭalāq* y *taṭlīq* vienen codificadas en el Libro II del CF bajo el título "*De la disolución del matrimonio y de sus efectos*", siendo el *ṭalāq* codificado en la *Sección Tercera* y el *taṭlīq* codificado en la *Sección Cuarta*.

Conviene precisar que separar ambas figuras jurídicas no significa, en ningún momento, que no existan similitudes entre ellas, ni tampoco se quiere decir lo contrario. En primer lugar, no se debe recurrir a la disolución del vínculo conyugal mediante *ṭalāq* o *taṭlīq* salvo en casos excepcionales, teniendo en cuenta el principio del "mal menor" del que hemos hablado antes (art. 70 CF).

En segundo lugar, ambas figuras de disolución del matrimonio tienen efecto a partir de la fecha del *ṭalāq* o *taṭlīq*, conforme a las disposiciones del artículo 72 del CF, haciendo hincapié en la existencia de una inexactitud a la hora de determinar dicha fecha cuando el *ṭalāq* sea a instancia del marido, mientras ocurre lo contrario cuando la demanda sea instada por la esposa.

En tercer lugar, ambas figuras son similares en cuanto a la citación de ambos cónyuges a la vista de reconciliación (arts. 81 y 113 del CF). Además, el tribunal tiene la posibilidad de nombrar, para ambos casos, dos árbitros para llevar a cabo el intento de reconciliación (artículos 82 y 95 del CF). Si tiene lugar la reconciliación entre los cónyuges, se levantará acta y se certificará por parte del tribunal (artículos 82 y 95 del CF).

En cuarto lugar, el tribunal recurrirá a la ayuda del Ministerio Fiscal en materias de *ṭalāq* o *taṭlīq* para comprobar el domicilio de la parte demandada en la que ha sido citada esta última, conforme a las disposiciones de los artículos 81 y 105 del CF, teniendo en consideración que si el esposo facilita datos falsos sobre la esposa y su domicilio, será castigado conforme a las disposiciones del artículo 361 del Código Penal marroquí, a demanda de la esposa, mientras que no se aplica la misma regla a la esposa en caso contrario.

Por último, es de precisar que no cabe interponer recurso (de apelación) alguno contra las resoluciones judiciales en materia de disolución del matrimonio en cuanto a la declaración del *ṭalāq* o del *taṭlīq* (art. 128.1 CF). Las resoluciones judiciales dictadas por juzgados y tribunales extranjeros en materias de separación y divorcio podrán ser reconocidas y ejecutadas por la jurisdicción competente mediante *exequatur* siempre y cuando no sean contrarias al orden público marroquí (art. 128 CF).

A pesar de lo anteriormente dicho, son diversas las divergencias entre la figura de *ṭalāq* y la figura de *taṭlīq* recogidas en el Derecho marroquí de Familia.

En primer lugar, el *ṭalāq* es expresado mediante cualquier expresión inteligible o por escrito y en caso de incapacidad, por signos indicativos de su propósito (art. 73 CF), que se traduce por una solicitud presentada ante el tribunal competente, mientras que el *taṭlīq* es expresado mediante una demanda presentada ante el tribunal conforme a las disposiciones de los artículos 94, 98, 99, 102, 104 y 107 del CF. En este sentido, el legislador marroquí no ha fijado un plazo legal para que el *ṭalāq* tenga efecto, mientras que para el *taṭlīq* exige a los tribunales dictar sentencia en un plazo de seis meses (art. 97 CF).

En segundo lugar, el *ṭalāq* es un derecho que ejercen tanto el marido como la esposa, según las condiciones legales propias de cada uno de ellos, conforme a las disposiciones del artículo 78 del CF, mientras que el *taṭlīq* se divide en dos procedimientos. El primer procedimiento, denominado *taṭlīq ṣīqaq* (divorcio por motivo de discordia), accesible para ambos cónyuges conforme a lo establecido en el artículo 94 del CF. Por lo contrario, el segundo procedimiento, que se podría denominar "divorcio a instancia de la esposa"¹⁵, tal y como viene detallado en el artículo 98 del CF (véase la figura 2), precepto legal que da derecho a la esposa a solicitar el *taṭlīq* por seis motivos: 1) divorcio por incumplimiento del marido de una de las cláusulas del acta de matrimonio, 2) divorcio por perjuicio, 3) divorcio por falta de manutención debida a la esposa, 4) divorcio por ausencia del marido, 5) divorcio por la existencia de algún defecto o enfermedad (*'ayb*) y, 6) divorcio por juramento de continencia y abandono.

En tercer lugar, la obtención de la autorización judicial necesaria para el *ṭalāq* exige su formalización ante dos adules residentes en la jurisdicción del tribunal (art. 79), mientras que la sentencia de *taṭlīq* no requiere ninguna formalización ante adules. Además, todo *ṭalāq* es revocable (art. 123 CF), mientras que todo *taṭlīq* es irrevocable de conformidad con las disposiciones del artículo 122 del CF.

4. CONCLUSIONES

¹⁵ Adoptamos, en este sentido, la expresión utilizada por Garzón y Martín (2010: 69).

En las páginas anteriores se han descrito las nociones de Derecho marroquí de familia que creemos imprescindibles para abordar la traducción de las sentencias marroquíes de disolución del matrimonio. En efecto, se trata de una necesidad imperiosa que nos permite esclarecer, en la medida de lo posible, las diferencias que existen entre las instituciones de *ṭalāq* y *ṭaṭlīq*, como fase previa a un estudio comparado con el Derecho español, por ser éstas instituciones las que plantean más dificultades de traducción al español.

Igualmente, la descripción, en la medida de lo posible, de algunas similitudes y divergencias entre las instituciones de *ṭalāq* y *ṭaṭlīq* nos permite entender en qué se asimilan y en qué se diferencian con cara a una mejor comprensión de ambas instituciones en el CF marroquí.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abbaki, E. (2011). *ʿiqāʿu ṭṭalāqi bayna ššarīʿa wa-l-qānūn*. Ed. Rabat Net Maroc: Rabat.
- Abkari Azouz, A. (2008). *Código de la Familia de Marruecos (Al Mudawana)*. Ed. ATIME: Madrid.
- Acuyo, M. C. (2003). *La traducción de documentos del derecho de marcas: aspectos jurídicos, profesionales y textuales*. Tesis doctoral, Universidad de Granada.
- Borja, A. (1998). *Estudio descriptivo de la traducción jurídica: un enfoque discursivo*. Tesis doctoral, Universidad Autónoma de Barcelona.
- Carbonell i Cortés, O. (1999). *Traducción y cultura. De la ideología al texto*. Ediciones Colegio de España, Salamanca.
- Cervilla Garzón, M. y Zurita Martín, I. (2010). *El Derecho de Familia marroquí. La Mudawana 2004 desde el Derecho español*. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, Madrid.
- Chafi, M. (2010). *A-ttalāq wa-ttaṭlīq fi-mudawanat al-ʿusra*. Ed. Al-maktaba al-warrāqa al-waṭanniya, Marrakech.
- Esteban de la Rosa, G. et al. (2009). *Código marroquí de la Familia*. Ed. Blanca Impresores: Jaén.
- Hartmann, R. R. K. (1980). *Contrastive textology: comparative discourse analysis in applied linguistics*. Heidelberg: Groos.

- Henricot, C. (2011). «L'application du Code marocain de la famille, à la croisée des jurisprudences belge et marocaine en matière de dissolution du mariage», Etudes et Essais du CJB, n° 3, Rabat.
- Holl, I. (2010). La sentencia de divorcio: estudio jurídico y textual (alemán- español) aplicado a la traducción. Tesis doctoral, Universidad de Salamanca.
- Hurtado, A. (2001). Traducción y Traductología. Introducción a la Traductología. Madrid: Cátedra.
- Ilustre Colegio de Abogados de Madrid (2005). Código de la Familia - Al Mudawwanah. Ed. Ilustre Colegio de Abogados de Madrid: Madrid.
- Lapiedra, E. (2004). «La traducción del derecho árabe. Planteamientos y propuestas», en: Epalza, M. (coord.). Traducir del árabe. Barcelona: Gedisa, 215-259.
- Montes Fernández, A. (2007). «La Textología Contrastiva: método de análisis para la traducción de textos publicitarios». Lebende Sprachen Band 52, Heft 4, 150-155.
- Moya, V. (2004). La selva de la traducción: teorías traductológicas contemporáneas. Madrid: Cátedra.
- Ortiz Vidal, M. D. (2014). «El repudio en el Código de Familia de Marruecos y la aplicación del Derecho marroquí en la UE», Cuadernos de Derecho Transnacional, Vol. 6, Nº 2, pp. 201-244.
- Pérez Coffie, C. (2012). La mujer y el Islam: continuidad y cambio. Ed. AuthorHouse, Bloomington.
- Ruiz-Almodóvar, C. (2004). «El Nuevo Código Marroquí de la Familia», Miscelánea de Estudios Árabes y Hebraicos, Sección Árabe-Islam, 53, 209-272.
- Soriano Barabino, G. (2004). La traducción de expedientes de crisis matrimoniales entre España e Irlanda: un estudio jurídico-traductológico. Tesis doctoral, Universidad de Granada.
- Valderrey Reñones, C. (2002). Análisis descriptivo de la traducción jurídica (francés-español): aportes para su mayor sistematización. Tesis doctoral, Universidad de Salamanca.